



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2027-SPA-1524

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10026-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2027-SPA-1524 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Entre las calles Aldama y Tracomulco (...) vinieron a machetear el Árbol considerado protegido (...). Quiero Denunciar este acto porque son albañiles los que sospecho (...). En este pueblo predomina la naturaleza y los árboles en las calles y el apoyo entre los vecinos [hechos que tienen lugar en calle Cuauhtémoc número 15, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.





Por su parte, el artículo 119 de la misma Ley Ambiental, establece que, las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. Asimismo, establece en su último párrafo que, para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Del mismo modo, el artículo 120 Bis del mismo ordenamiento, indica que las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (hoy Alcaldías), sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.

En este sentido, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó sobre la calle Cuauhtémoc, casi esquina con la calle Ignacio Allende, donde se constató que frente al inmueble marcado con los números 7 y 9, se encuentra un tocón de aproximadamente 81 cm de diámetro, con una coloración semi-oscura y madera seca expuesta. En el lugar no se observaron esquilmos o mayores evidencias.

Dado lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informar, si en los archivos de esa Dirección General, existía dictamen técnico y/o autorización para el derribo del individuo arbóreo, ubicado en la dirección antes referida. Asimismo, se solicitó que en caso de que, no existiera dicha autorización, se gestionara la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, gestionar la compensación del árbol que fue derribado, conforme a la normatividad aplicable.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la calle Cuauhtémoc, casi esquina con la calle Ignacio Allende, se constató que frente al inmueble marcado con los números 7 y 9, se encuentra un tocón de aproximadamente 81 cm de diámetro, con una coloración semi-oscura y madera seca expuesta.
- Esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, gestionar la compensación del árbol que fue derribado, conforme a la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-2027-SPA-1524

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10026-2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlcl\*